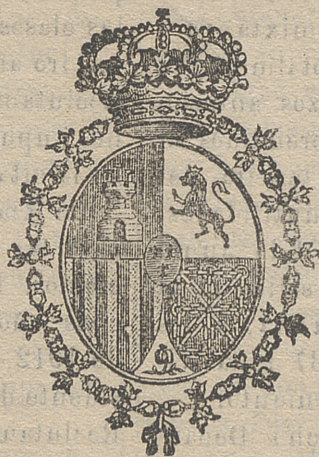


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta d. l. 22 de Julio de 1912.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN.

Vista la instancia y documentos presentados por Don Juan Lagarriga y Llouch, comerciante y vecino de esta Corte:

Resultando que otorgada escritura de capitulaciones y entrega de dote en 24 de Julio de 1897 ante Don Francisco Tobar, por la que Doña Juana Bringas aportaba á su proyectado matrimonio en concepto de dote inestimada el importe de las participaciones que la correspondían en cinco fincas situadas en Madrid y 13 758'55 pesetas en concepto de dote estimada en diversos valores y objetos:

Resultando que pedida por el recurrente la inscripción del título en el Registro mercantil, conforme al número 9 del artículo 21 del Código de Comercio, fué

inscrito al folio 19, hoja número 184 del tomo 6.º de Comerciantes del Registro de esta Corte:

Resultando que pedida por los interesados certificación literal del asiento, advirtieron que en la referida inscripción se había padecido error al consignar que Doña Juana Bringas había aportado á su proyectado matrimonio todos sus bienes en concepto de dote inestimada, por lo que instaron ante el Registrador á fin de que fuera subsanado el error cometido, negándose á ello este funcionario por no encontrar disposición legal que le autorizara á verificarlo, acudiendo entonces aquéllos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en súplica de lo mismo:

Considerando que si bien es cierto que ni en el Código de Comercio ni en el Reglamento del Registro mercantil hay disposición aplicable al caso, toda vez que el artículo 24 del segundo cuerpo legal preve únicamente el de «equivocaciones advertidas antes de firmar una inscripción», y en el presente se ha padecido un error de concepto, advertido con posterioridad que desvirtúa substancialmente su contenido; la falta de precepto legal aplicable no justifica en modo alguno la persistencia en el Registro de errores que impiden sea espejo fiel de los títulos que fundamentan la vida jurídica, que tampoco puede quedar á merced de preceptos incompletos, si no es con

graves perjuicios para los particulares, por lo que se hace preciso dictar resoluciones que al mismo tiempo que los evitan sirven luego de norma de conducta á los funcionarios encargados de aplicarlas en otros semejantes y prepara la reforma legislativa:

Considerando que en el caso presente no es precisa la intervención judicial que decida sobre la existencia de errores y su rectificación, toda vez que no ha habido oposición, estando tanto el Registrador como los interesados conformes en apreciar el error cometido, que resulta claramente del mismo título inscrito, de donde se deduce la competencia de la Administración para dictar reglas en armonía con el espíritu de la legislación que informa el funcionamiento del Registro Mercantil:

Considerando que si bien los Cuerpos legales citados no han previsto la manera de rectificar los asientos del Registro, el título 7.º de la ley Hipotecaria sienta la doctrina aplicable á casos análogos ocurridos en el de la Propiedad, y que aun teniendo en cuenta las diferencias profundas entre una y otra legislación, puede perfectamente la segunda servir de base á la primera en casos como el presente, meramente formal y exterior:

Considerando que como quiera que la rectificación del error cometido debe hacerse mediante el mismo título, que expresa clara-

menté qué clase de bienes aporta la compareciente Doña Juana Bringas, en concepto de dote inestimada, y cuáles otros en el de dote estimada, no sería justo que la nueva inscripción devengara nuevos derechos de Arancel á cargo de los interesados:

Visto el título 2.º del Código de Comercio y 7.º de la ley Hipotecaria y los capítulos 2.º y 3.º del Reglamento del Registro Mercantil,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que previa la nueva presentación del título se rectifique la inscripción segunda de la hoja 184, folio 19, tomo 6.º provisional de Comerciantes del Registro Mercantil de Madrid, mediante otra en la que se haga constar el error de concepto padecido y que se rectifica con el título á la vista, haciéndose la rectificación en la forma que proceda y anotándose marginalmente ambas inscripciones.

La nueva se verificará libre de gastos para los interesados, que retirarán su título una vez practicada.

Lo que como resolución de carácter general para todos los casos análogos que se presenten, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1912.—Arias de Miranda.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 19 de Julio de 1912)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Como aclaracion á los artículos 11 y 70, número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construccion de casas baratas, y á los efectos del artículo 57, número 14 de dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La aprobacion de los Estatutos á que se refieren los artículos 11 y 70 número 18 del Reglamento de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á construccion de casas baratas, no tendrá más alcance que el de determinar que en aquéllos no hay ninguna disposicion que se oponga á los principios generales de la Ley y Reglamento mencionados, y que las entidades están legalmente constituidas, pero nunca se entenderá que la Sociedad, cuyos Estatutos hayan sido aprobados, tendrá por esta sola circunstancia derecho á disfrutar de los beneficios de la Ley, y especialmente en lo que concierne á las exenciones tributarias y á las subvenciones del Estado, pues para obtener tales beneficios será necesario que acrediten en cada caso reunir las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

2.º En el Instituto de Reformas Sociales se procederá á organizar el Registro de las Sociedades constituidas para los fines de la citada Ley, conforme á lo que dispone el artículo 57, número 14 del Reglamento de la misma. A este efecto, las Juntas de Fomento, en los ocho días siguientes á la aprobacion de los Estatutos de una Sociedad, remitirán al Instituto de Reformas Sociales copia certificada del acuerdo de aprobacion y un ejemplar de los mencionados Estatutos. Del mismo modo remitirán tambien copia certificada de las modificaciones que las Sociedades puedan introducir en aquéllos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Comision mixta de Reclutamiento de Ge-

rona, en súplica de que se autorice á las Comisiones mixtas para declarar excluidos totalmente á los mozos de reemplazos anteriores que resulten comprendidos en las clases segunda y tercera del vigente cuadro de inutilidades:

Resultando que en 3 de Junio último se pasó dicha solicitud al Ministerio de la Guerra, á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicho Departamento manifiesta que está conforme en que se pueda conceder la autorizacion pedida para los mozos que estén comprendidos simultáneamente en la clase segunda del cuadro de inutilidades de la ley de Reemplazos de 1896, y clases segunda y tercera del cuadro de la ley vigente, sin la restriccion prevenida por el artículo 89 de la indicada ley anterior:

Considerando lo que son perfectamente atendibles las razones expuestas por la Comision mixta de Reclutamiento de Gerona, las que se basan en principios de justicia y de equidad, teniendo la autorizacion que se interesa á evitar perjuicios al Ejército, gastos innecesarios á los pueblos y á las provincias y dispendios á los mozos y sus familias, y á que desaparezca el hecho anómalo que dos mozos que padecen de una misma enfermedad, sea uno de ellos declarado totalmente excluido por pertenecer al corriente reemplazo, y el otro lo sea temporalmente por proceder de reemplazos anteriores, cuando lógicamente debiera ser éste excluido total, toda vez que ha sufrido ya dos ó tres reconocimientos.

Considerando que tales desigualdades pueden y deben evitarse, dando al artículo 334 de la vigente ley de Reclutamiento la interpretacion indicada en su citado escrito por la Comision mixta de Reclutamiento de Gerona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el parecer del Ministerio de la Guerra, se autorice á las Comisiones mixtas de Reclutamiento para que puedan declarar inútiles totales á los reclutas sujetos á revision de los Reemplazos de 1911 y anteriores, que fueron declarados inútiles temporales por estar comprendidos en la clase segunda del cuadro de inutilidades anexo á la ley de Reclutamiento de 1896 y que al

propio tiempo lo estuviesen en las clases segunda y tercera del cuadro anexo á la vigente ley de Reclutamiento, sin las restricciones impuestas por el artículo 80 de la citada ley anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 20 de Julio de 1912.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar las relaciones telegráficas entre las diferentes estaciones de la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, favoreciendo así los intereses del comercio y en general de todos los residentes en España, y sin perjuicio para el Erario público,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Direccion General de Correos y Telégrafos, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, la Direccion General de Correos y Telégrafos queda autorizada para señalar á los telegramas internacionales que cambian entre si las estaciones de la Península, Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa una tasa terminal por palabra, que unida, en su caso, á otra de tránsito por el cable de Cádiz á Tenerife, no sea inferior á la que correspondería á una palabra en un telegrama del régimen interior cambiado entre las mismas.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su exacto cumplimiento. Madrid 8 de Julio de 1912.—Barroso.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo.: Firmada por varios Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se ha presentado instancia en este Ministerio solicitando que se declaren incompatibles los servicios del Estado con los de Empresas y trabajos particulares.

La incompatibilidad que pretenden los solicitantes está consignada en el art. 61 del Reglamento orgánico del Cuerpo de

Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863, hoy vigente, el cual dispone que mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de Empresas de obras públicas ni tener participacion en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Antes de promulgarse la disposicion citada existía como doctrina aplicable al caso la Real orden de 17 de Noviembre de 1855, cuyo cumplimiento fué recordado por otra de 12 de Octubre de 1859, por la que se disponía que los Ingenieros destinados á la Escuela especial del Cuerpo, del propio modo que los que estaban á los demás objetos de su instituto, no pudieran dedicarse á la enseñanza de las ciencias en clases particulares ó reservadas ni á ningun otra ocupacion ó ejercicio sea de la clase que fuere, como lo exigía la exacta observancia del Reglamento de 10 de Agosto de 1885 entonces vigente.

La orden del Poder ejecutivo de la República de 10 de Octubre de 1871, además de recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones que prohibían á los Ingenieros de Caminos al servicio del Estado ocuparse de trabajos particulares, hizo extensiva á los demás Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento, y al personal auxiliar facultativo dicha prohibicion, y declaró caducadas todas las licencias que por razones especiales se hubieren concedido con dicho objeto.

Nuevamente fué recordada la puntual observancia de las referidas disposiciones por Real orden de 22 de Agosto de 1886, dictándose, por último, la de 22 de Diciembre de 1902, cuyos preceptos, que son los que vienen aplicándose, determinan que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se hallen en servicio activo no podrán ocuparse en el de Corporaciones, Empresas ó particulares ni de licarse á la enseñanza de Académias ó Colegios particulares sin una autorizacion especial de este Ministerio que sólo se concederá en casos muy justificados.

El criterio seguido por la Administracion para la concesion de las autorizaciones especiales á que se refiere la precitada dispo-



sion, ha sido muy vario, llegando en ciertas épocas á ser tan amplio, que no sólo se ha autorizado á individuos para efectuar trabajos de carácter eventual, sino que también á otros que las solicitaron para prestar servicios á empresas que por su índole especial revestían carácter permanente, y aunque últimamente se han negado pretensiones para simultanear con los del Estado servicios de empresas ó particulares, conviene fijar de una manera clara y precisa el alcance de las autorizaciones que pueden concederse; á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer, como aclaracion á la Real orden de 22 de Diciembre de 1902, y como resolucio de la instancia de que se trata:

1.º Que las autorizaciones á que se refiere el punto primero de la citada disposicion, solo podrán concederse cuando el trabajo para que se solicite, por su índole especial y por representar tiempo limitado el desarrollo del mismo, no constituya ocupacion constante ó permanente.

2.º Que en las solicitudes habrán de hacerse constar el trabajo que se va á desarrollar y el tiempo máximo que se invertirá en el mismo.

3.º Que ningún individuo podrá obtener más que una autorizacion en cada año; y

4.º Que se declaren caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta el presente, pudiendo los interesados, si lo estiman conveniente, reproducir sus peticiones con sujecion á los preceptos de esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912 — Villanueva. — Ilmo. Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 21 de Julio de 1912.)

cios de 1908, 1909, 1910 y 1911, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y ha acordado también, que dichas cuentas, se expongan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días para que, durante ellos, puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar á las mismas las observaciones que crean procedentes, pasándolas despues, á la revision y censura de la Junta municipal.

Cuya exposicion se hace saber por medio del presente anuncio, á los efectos expresados.

Bobadilla del Campo 19 de Julio de 1912.—El Alcalde, Julio Gonzalez.—El Secretario, Román Moreno y Rodrigo.

NUM. 2.058.

Ciguñuela

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre de 1912.

AYUNTAMIENTO.

MES DE ABRIL.

Sesion del día 4.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 11.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion extraordinaria del día 12.—Presidencia del señor Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó declarar cargo concejil y obligatorio, por haberse anunciado dos veces y no haberse presentado ninguna solicitud, la recaudacion de los repartimientos vecinales de consumos y de los arbitrios extraordinarios de paja y leña de esta villa y año actual, abonándose el uno y medio por ciento sobre cada una de las bases de los respectivos repartimientos por los gastos de cobranza, respondiendo el Ayuntamiento de las partidas fallidas que resultaran, y practicadas las operaciones correspondientes resultaron elegidos Don Emiliano Gutierrez Gallego y Don Mariano Garcia Gutierrez respectivamente para la cobranza de dichos repartimientos, con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion del día 18.—Diligencia

Núm. 2.078.

## Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Agosto de 1912.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos ebligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8121'81		1405'45		625		10152'26	
Capítulo 2.º—Servicios generales..	6232'36		1308'09		250		7790'45	
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15906'57		3976'64		»		19883'21	
Capítulo 4.º—Cargas..	5109'47		1277'36		»		6386'83	
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6263'33		1565'83		»		7829'16	
Capítulo 6.º—Beneficencia..	62458'29		15614'57		»		78072'86	
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3386'34		846'58		»		4232'92	
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		666'66		666'66	
Capítulo 10.º—Carreteras..	7283'71		1820'93		»		9104'64	
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		250'16		408		658'16	
Capítulo 13.º—Resultas..	12000		6000		2000		20000	
<b>TOTAL..</b>	<b>126761'88</b>		<b>34065'61</b>		<b>3949'66</b>		<b>164777'15</b>	

Valladolid á 9 de Julio de 1912.—El Contador de fondos provinciales, P. V., El Oácial Tenedor de libros, Francisco Orejas.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, Pedro Vitoria.

Comision provincial.—Sesion del 19 de Julio de 1912.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de Ley.—El Vicepresidente, José Jalón.—El Secretario, J. Martínez Cabezas.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.077.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado aprobar el proyecto de alineacion de la calle de San Quirce en el trozo comprendido

entre el Manicomio de San Rafael y la calle Imperial.

Dicho proyecto se halla ex. uesto al público en la Secretaría de la Corporacion (Negociado de Obras) por espacio de veinte dias á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valladolid 20 de Julio de 1912. El Alcalde, E. Gomez Diez.

Núm. 2.083.

Bobadilla del Campo.

En vista del informe emitido por el señor Regidor Sindico, este Ayuntamiento en sesion de hoy, ha fijado definitivamente el importe del cargo, el de la data y el de la diferencia entre ambas sumas que constituye las responsabilidades de las cuentas municipales respectivas á los ejerci-



de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 25.—Presidencia del señor Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año actual, presentado por el Secretario del mismo y acordado su remision al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el «Boletín oficial».

Se acordó expedir la certificacion solicitada por D. Juan Gonzalez Ortega, vecino de Valladolid.

A propuesta del señor Presidente se acordó invitar á los herederos de Don Benito Gutierrez para que se abstengan de ejercitar los derechos que puedan asistirles en el aprovechamiento de las hierbas de ciertos terrenos de los prados foreros hasta que se resuelva la consulta hecha al efecto por los Letrados encargados.

Se acordó expedir las certificaciones solicitadas por Don Andrés Hernaez Fraile, Doña Leonarda Galindo Conde y Doña Modesta Gomez Galindo, con lo que se dió por terminada la sesion.

#### MES DE MAYO.

Sesion del día 2.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 9.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion extraordinaria del día 13.—Presidencia del Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Fué admitida la dimision de Médico Titular de esta villa presentada por el que lo era Don Antonio Rico Macho, acordando nombrar interinamente hasta su posesion definitiva á Don Santiago Lopez Ruperez y que se publique la vacante por término de treinta días en el «Boletín oficial» de la provincia con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de veinte á veinticinco familias que el Ayuntamiento considere pobres á dicho efecto.

Se acordó que el día diez y seis del mismo se dé principio al aprovechamiento de las hierbas

vivas de los prados foreros, continuando en los días festivos sucesivos hasta que se acuerde el general, é imponiendo las cuotas según clases, como sigue: ca la cabeza de ganado caballar y mular de trabajo, tres pesetas cincuenta céntimos; por idem de huelga y vacuno de trabajo, siete pesetas cincuenta céntimos y por idem vacuno de cría, once pesetas.

Se acordó nombrar á Don Isidoro Moro Pajares comisionado de este Ayuntamiento para las operaciones de quintas ante la Comision mixta de Reclutamiento.

Fué aprobada la cuenta rendida por el encargado de la recaudacion del valor de las hierbas vivas de los prados foreros de mil novecientos once, importante mil ochenta y una pesetas, de las que cuatrocientas cincuenta y una pesetas se destinan para el pago de los foros y censos que gravan sobre dichos prados y la cantidad restante como ingreso eventual é imprevisto, con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion del día 16.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 23.—Presidencia del señor Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de las municipales relativas á los presupuestos de mil novecientos diez y mil novecientos once, previamente censuradas por el señor Regidor Sindico, se acordó pasarlas á informe de la Comision de Hacienda.

Se acordó que el día seis de Junio dé comienzo el aprovechamiento general de las hierbas vivas de los prados foreros, con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion extraordinaria del día 27.—Presidencia del señor Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los ejercicios de los presupuestos de mil novecientos diez y mil novecientos once, dejando su importe respectivamente: cargo, ocho mil quinientas veinticuatro pesetas treinta y ocho céntimos. Data, ocho mil novecientos quince pesetas cincuenta céntimos. Existencia para el ejercicio de mil novecientos

once, trescientas ocho pesetas ochenta y siete céntimos. Cargo, nueve mil doscientas veintiocho pesetas cuarenta céntimos. Data, ocho mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos. Existencia para el ejercicio de mil novecientos doce, setecientos sesenta y nueve pesetas ochenta y un céntimos; acordando que pasen las cuentas á la Junta Municipal á los efectos de la ley, exponiéndose antes al público por quince días en la Secretaria del Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos y certificaciones de lo acordado, con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion del día 30.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

#### MES DE JUNIO.

Sesion del día 6.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 13.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 20.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

Sesion del día 27.—Diligencia de no haberse celebrado sesion por no haberse reunido.

#### JUNTA MUNICIPAL.

#### MES DE JUNIO.

Sesion del día 17.—Presidencia del señor Alcalde Don Sabas Alvarez Fraile.

Dada lectura del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en veintisiete de Mayo último, en que acordó fijar las cuentas municipales de mil novecientos diez y mil novecientos once, fueron nombrados en comision, á los efectos del párrafo segundo del artículo ciento sesenta y uno de la ley Municipal, Don Mariano Garcia, Don Emiliano Gutierrez, Don Faustino Marinero y Don Pedro Seco, quienes, hallándose presentes, aceptaron el cargo para que habian sido designados, con lo que se dió por terminada la sesion.

Ciudad de Valladolid 2 de Julio de 1912.—El Secretario, Patricio Llorente.

Decreto.—Dése cuenta á la Corporacion municipal.—El Alcalde, Sabas Alvarez.

Dada cuenta del anterior extracto, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día de la fecha, acordando se le dé la tramitacion legal.

Así resulta del acta correspondiente á la sesion celebrada en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.

Ciudad de Valladolid 3 de Julio de 1912.—El Secretario, Patricio Llorente.—V.º B.º, El Alcalde Sabas Alvarez.

NUM. 2.082.

#### Mayorga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Mayorga 20 de Julio de 1912.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.080.

Don José Martinez Oteiza, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Isabel 2.ª, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Redondo Perez, hijo de Marcos y de Tomasa, natural de Madrid, provincia de idem, nació el diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por falta á concentracion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mismo ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mí disposicion caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta Plaza.

Valladolid 20 de Julio de 1912.—José Martinez.

Imprenta del Hospicio provincial.